



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 FEB 2017**

Radicación: 18001-3333-001-2013-00244-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia y estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio necesaria para el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el 170 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., por tanto se **ORDENA: OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario -INPEC- Florencia, para emita certificado en donde conste el tiempo en el que estuvo recluso el señor **ERIS MORE ORTEGA**, identificado con C.C. 73.146.010.

Igualmente **REQUIÉRASE** al actor para que allegue nuevo poder otorgado a un profesional en derecho, esto debido a que el Doctor **LUIS GUILLERMO GRIJALBA**, apoderado inicial se encuentra suspendido por orden del Consejo Superior de la Judicatura.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00506-00

Procede el Despacho a decidir sobre el inicio del incidente de desacato, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia del 14 de abril de 2015, ejecutoriada debidamente para el 22 del mismo mes y año, se resolvió proteger los derechos e intereses colectivos amenazados por el Municipio de Florencia, ordenando en su numeral segundo lo siguiente:

“ORDENAR al Municipio de Florencia, que en un término no mayor a tres meses, por parte del municipio proceda a realizar todos los estudios técnicos (debe tenerse en cuenta las recomendaciones del dictamen), administrativos, financieros y presupuestales necesarios para ejecutar las siguientes obras: La construcción de un muro de contención que proteja las viviendas que se encuentran en la parte izquierda sobre la calle 2B, en el trayecto señalado por el perito, no solo de las aguas lluvias sino de accidentes de tránsito, este muro de contención deberá además contar con andenes para las personas; la canalización de la zanja existente entre la vía vehicular y las viviendas de la calle 2B, que capte las aguas lluvias, desde la parte alta donde comienza la calle 2B; la construcción de andenes en las calles que confluyen en este sector, con sardineles; la construcción de reductores de velocidad en las tres calles que confluyen en este sector; la construcción de un captador o recolector de aguas lluvias con suficiente capacidad el cual debe ser ubicado en la parte central donde confluyen las tres calles y realizar la señalización de las vías en esto sector; para ejecutar estas obras, se concede, un término de cuatro meses contados a partir del vencimiento de los tres primeros meses.”

Al revisar el expediente, observa el despacho que en audiencia de verificación de cumplimiento de fallo llevada a cabo para el 28 de enero de 2016 (fls. 237-238, C. Ppal.), el despacho concedió el término de seis meses para que el Municipio de Florencia diera cumplimiento a la sentencia, término dentro del cual la entidad debía rendir informes mensuales sobre las gestiones que se llegaran a realizar en cumplimiento del fallo.

Trascurrido el término concedido sin que se obtuviera información sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento del fallo, el despacho citó nuevamente a audiencia de verificación del fallo para el 25 de noviembre de

2016 (fls. 259-260, C. Ppal.), en la que se dispuso, dadas las justificaciones presentadas por el Secretario de Obras Públicas del Municipio de Florencia, conceder el término de cinco días para que se allegaran las constancias de disponibilidad presupuestal para la ejecución de la obra, como también los inventarios de materiales y los contratos realizados que demostraran la ejecución del proyecto; documentos que una vez allegados se pondrían en conocimiento de la parte actora, y se decidiría nuevamente sobre el término de cumplimiento de la sentencia.

Mediante oficio del 01 de diciembre de 2016 (fls. 328, C. Ppal.), el apoderado del Municipio de Florencia, allegó copia del informe y el listado de materiales que se están invirtiendo en la obra, como de los supuestos contratos de obra para la creación y elaboración de un muro de concreto de contención; documentos que fueron puestos en conocimiento de la parte actora, sin que dicha parte se pronunciara al respecto.

Así las cosas, encontrándose el expediente a despacho para decidir sobre el nuevo término para el cumplimiento de la sentencia, se observa, de los documentos aportados por el apoderado del Municipio de Florencia, que los contratos de servicios No. 20160107, 20160112, 20160095 y 20160105 (fls. 265-324, C. Ppal.)"; son contratos que no tienen relación con las obras que se ordenaron ejecutar en la sentencia, lo que quiere decir que la entidad accionada no arrimó los documentos exigidos para verificar que las obras ordenadas se encuentran en etapa de ejecución, por lo que el despacho no concederá un nuevo término para el cumplimiento del fallo y entrará a iniciar formalmente el trámite incidental por desacato.

En ese orden de ideas, realizado el estudio al expediente, observa el despacho que aún no se encuentra acatada la orden judicial contenida en la sentencia del 14 de abril de 2015, persistiendo aun la vulneración de los derechos e intereses colectivos protegidos, pues no se encontró documento alguno que pruebe el cumplimiento por parte del Municipio de Florencia, además, ha pasado ya el término más que prudencial para que la accionada diera cumplimiento a la sentencia, por lo que deberá iniciarse el incidente de desacato con las consecuencias que éste trae.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR INICIO al trámite incidental por desacato al fallo proferido por este juzgado el 14 de abril de 2015.

SEGUNDO.- DAR TRASLADO al Alcalde del Municipio de Florencia, señor ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA, por el término de tres (3) días, informándole que de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., durante dicho término podrá solicitar y acompañar las pruebas y documentos que pretenda hacer valer dentro del presente trámite incidental.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al Alcalde del Municipio de Florencia, señor ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA, del presente auto.

CUARTO.- Por secretaría, remítase copia del presente proveído al accionante.

QUINTO.- ORDÉNESE a la Secretaria abrir cuaderno separado, junto con este auto.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00027-00

Teniendo en cuenta que la suscrita para el día 02 de marzo de 2017, se encuentra de permiso legal para ausentarse del cargo, el despacho señala para el día nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00361-00

REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue los respectivos traslados de los registros civiles de nacimiento que se aportaron con el memorial del 31 de enero de 2017, para efectos de realizar las notificaciones a la entidad accionada, al Ministerio Público, como a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00538-00

Teniendo en cuenta que la suscrita para el día 02 de marzo de 2017, se encuentra de permiso legal para ausentarse del cargo, el despacho señala para el día nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00290-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)

(...)”

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y

nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., se obtiene que vincular al contradictorio a la entidad fiduciaria se torne innecesario, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º *ibídem* que estipula: “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCESE personería adjetiva para actuar al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal, y a la doctora JENNY

ALEXANDRA NOVA TORRES, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma y términos de los poderes conferidos.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00751-00

Como la solicitud de medida cautelar reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO identificado con el NIT 899999001-7, tenga en las cuentas corrientes y de ahorros, en los siguientes bancos de esta ciudad: BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. La medida deberá limitarse a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (**\$60.000.000**) m/cte., y deberá tenerse en cuenta por parte de la entidad la calidad de inembargabilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 594 y ss. de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, y aquellas que provengan de los recursos del sistema **general** de participaciones, regalías ni las que tengan una destinación específica, y deberá procederse conforme al parágrafo del artículo 594 del *Ibidem*.

2.- Comuníquese inmediatamente esta medida con las prevenciones que se ordenan. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00010-00

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Municipio de Curillo, Caquetá y la empresa TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S quien es representada legalmente en su momento por la señora Luisa Fernanda Baena Polanco, suscribieron contrato de suministro N° 233-01-02-006 del 08 de octubre del 2014, que tiene por objeto *“Suministro de un servidor y un computador para el área de recaudos instalados y configurado, mantenimiento y restructuración de cableado suministro e instalación de licencias, mantenimiento de equipos dando cumplimiento al plan de mejoramiento de la contraloría”* (FI 97-114 CP).

Para librarse mandamiento de pago debe aportarse título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C. G del P., esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo en materia contenciosa administrativa *“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, se tiene que para el 24 de diciembre del 2014, se suscribió acta de liquidación del contrato antes mencionado, en el que se consagro que *“En atención a lo previsto en la presente acta, las partes contratantes dan por liquidado el contrato de suministro N° 233-01-02-006 del 08 de octubre de 2014, cuyo objeto es **SUMINISTRO DE UN SERVIDOR Y UN COMPUTADOR PARA EL ÁREA DE RECAUDOS INSTALADOS Y***

CONFIGURADO, MANTENIMIENTO Y RESTRUCTURACIÓN DE CABLEADO SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LICENCIAS, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DANDO CUMPLIMIENTO AL PLAN DE MEJORAMIENTO DE LA CONTRALORÍA”, y se declaran a paz y salvo por todo concepto relacionado con el objeto del contrato, por lo cual no se consagran observaciones y obligaciones sin perjuicio de los requerimientos que llegase a presentarse con fundamento en las garantías prestadas”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que el Municipio de Curillo no adeuda ninguna suma de dinero a la empresa TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S, dado que en el acta de liquidación suscrita 24 de diciembre del 2014 se estipulo que las partes del contrato se encuentran a paz y salvo por **“todo concepto relacionado con el objeto del contrato”**, documento que se encuentra firmado por quienes intervinieron, igualmente no se consignaron observaciones u obligaciones que se pudieran hacer valer.

Así las cosas, como los documentos que conforman el título ejecutivo no reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 297 del C.P.A.C.A., el Despacho negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la empresa TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S. contra el MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la empresa TI TECNOLOGIA INFORMATICA S.A.S., a la doctora ANDREA BAENA POLANCO.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00097-00

PREVIO a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, REQUIÉRASE al demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003 el escrito de demanda y sus anexos, toda vez que con el cuaderno principal no se aportó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00098-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor GRABRIEL OSORIO GUETO prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00099-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por RAMON CANACUE YOSA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP-, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora RAMON CANACUE contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE al doctor CESAR ORLANDO VARON URBANO como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY IMELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00100-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE: Requierase a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor JOSE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 FEB 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00101-00

Previo a realizar el estudio de admisión de la demanda de la referencia, el Despacho DISPONE: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión alleguen certificado donde conste el último lugar en el que el señor WILSON LIBREROS PULGARIN prestó sus servicios como soldado profesional al Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

28 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00103-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JUAN GABRIEL PRADA CARRILLO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JUAN GABRIEL PRADA CARRILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE personería a la doctora YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 28 FEB 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00104-00

Encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que no se cumplen con todos los presupuestos legales, por tanto, **INADMÍTASE** la demanda para que la parte demandante la subsane los siguientes aspectos:

1. Allegar poder original otorgado por el señor LEONARDO SERRATO ZUÑIGA, identificado con C.C. 10.182.709 de la Dorada, Caldas, como quiera que en el expediente obra una copia.
2. Complementar la demanda con la inclusión de la estimación razonada de la cuantía.
3. Allegue certificado en donde conste el último lugar donde el señor LEONARDO SERRATO ZUÑIGA, identificado con C.C. 10.182.709 de la Dorada, Caldas, presto sus servicios como soldado profesional.
4. Allegue demanda debidamente firmada, toda vez que la que obra en el expediente se encuentra sin firma.

Para que se subsane la demanda se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 28 FEB 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00115-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por CESAR HENAO RAYO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor CESAR HENAO RAYO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE personería a la doctora ARACELIS ANDRADE PRADA como apoderada principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **28 FEB 2017**

Radicación: 11001-33-33-001-2017-00116-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LUIS GUILLERMO ANAYA JARAMILLO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor LUIS GUILLERMO ANAYA JARAMILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE personería al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO como apoderado principal, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiocho de febrero de dos mil diecisiete

Radicación: 41001-23-31-000-2011-00057-01

Teniendo en cuenta que la suscrita para el día 02 de marzo de 2017, se encuentra de permiso legal para ausentarse del cargo, el despacho señala para el día seis (06) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la recepción de los testimonios de los señores ÁLVARO SEA ENCISO, ROBERTO LLANOS BURGOS y ÓSCAR PLAZAS MOLINA.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza